



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS

Accionado: UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS
INTEGRALES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-
SIETT LA CALERA

Radicación: 25377600066420210028900

Fecha de Auto: 21 de septiembre de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.303.430 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional No. 247930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en condición de representante judicial del señor **ALBERTO PALMACUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.232.816 de Ibagué (Tolima), siendo representante legal de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA, con NIT 901200423-9, quien a su vez actúa en calidad de mandatario de la señora **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS** identifica con cédula de ciudadanía No. 1.036.940.141 a efecto de que se le ampare su derecho fundamental de Petición en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA.**

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante radicó el 02 de julio de 2021 al SIETT LA CALERA, derecho de petición en el que solicita corregir el peso bruto vehicular a 32.000 kg, del vehículo de placas UFP 046, señala que el vehículo en la plataforma RUNT antes del 20 de diciembre de 2017 se encontraba migrado por el tránsito al RUNT con una capacidad de carga de 11.000 kg, el peso bruto vehicular de 52.000kg y número de ejes 3, sin embargo, después de esta fecha, se radica el traspaso a favor del señor MARIO HUMBERTO MARIÑO FLÓREZ, al momento de la entrega se revisa en la plataforma RUNT y aparece una nueva información de este automotor indicando que tiene una capacidad de carga de 0 kg, un peso bruto vehicular PBV de 14.206kg, el señor MARIO HUMBERTO MARIÑO FLÓREZ, le informa a la Inspectora de Tránsito que él no ha solicitado esta corrección y/o modificación ante el tránsito de la Calera ni al RUNT.

Señala la accionante que El RUNT se ha negado en corregir el peso bruto vehicular a 32.000kg porque indica que el propietario solo tiene derecho a un cambio de corrección del PBV y que ya se aplicó, de acuerdo a lo establecido en la circular 20174000494331 del 17-11-2017, pero el Tránsito no le informó al Runt que estos cambios fueron hechos por ellos y no por el propietario o su apoderado como establece la circular.

Cuenta que para complementar la carpeta del vehículo de placas UFP 046 se sometió a la revisión técnica de la DIJIN para establecer el PBV, la clase del Automotor, y su número de ejes como le indicó Tránsito. Manifiesta que la falta de subsanación de dicho error, le está generando al propietario del vehículo dificultades que afectan su derecho al trabajo, mínimo vital y el de su familia, lo cual no es justo, máximo cuando se está aportando toda la documentación que la administración requiere para dicha subsanación.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA .**

Igualmente en auto del 14 de septiembre del año en curso, esta sede judicial vincula de oficio a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Indica la entidad accionada se evidencio que la accionante elevó una solicitud ante esa Sede, a la cual se le asignó el radicado número 2021080754 de fecha 06 de julio de 2021. Por medio de la cual, la accionante solicita la corrección del Peso Bruto Vehicular sobre el rodante de placas UFP 046, atendiendo a que en la plataforma RUNT registraba 0kg para ese momento, siendo 32.000kg el peso real conforme a lo establecido en la resolución No. 2020304006765 de 23 de junio de 2020.

Señala que mediante oficio CE-2021618492 de fecha 07 de septiembre de 2021, se da contestación a la solicitud, indicando a la accionante que *“...una vez consultado el expediente vehicular del rodante en mención, se encontró que se podría realizar la corrección con la información registrada en la tabla paramétrica, ya que no se cuenta con los soportes correspondientes del peso Bruto Vehicular. Motivo por el cual, se le solicita a la Concesión RUNT dicha información y aprobación para realizar las correcciones correspondientes...”*

Informa que dicha respuesta fue notificada al correo rupertorodriguez20@hotmail.com.

Vinculada CONCESIÓN RUNT S.A.

Indica la Concesión RUNT S.A., que es la autoridad de tránsito de La Calera quien reportó las características del vehículo UFP 046, de que de no corresponder a la realidad dicha información, constituye una inconsistencia en la información reportada al RUNT, así pues, solamente la autoridad de tránsito de La Calera, donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor en cita.

Señala que la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, estableció el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT.

Finalmente indica, en lo que hace a la petición, supuestamente elevada por el actor, es necesario resaltar que ésta NO fue radicada en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocía de la problemática del accionante, solicita su desvinculación del trámite constitucional pro falta de legitimación en la causa por pasiva.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción

de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y el Doctora **SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO** es un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** vulnero el derecho de petición incoado por la ciudadana **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la accionante presentó petición el 02 de julio de 2021 a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** manifestando que a la fecha del presente trámite constitucional no ha recibido respuesta alguna, pasando más de dos (2) meses sin recibir respuesta alguna.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de

que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, conforme a las circunstancias y pruebas recaudadas, esta instancia constitucional debe determinar si la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** vulnera el derecho fundamental de petición de la señora **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS**

Al respecto conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que de un lado el accionante impetró el 02 de julio de los corrientes derecho de petición ante la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** y de otro lado, afirma la accionada que la petición objeto de la tutela fue radicada bajo el número 2021080754 de fecha 06 de julio de 2021, y que la misma fue contestada mediante oficio CE-2021618492 de fecha 07 de septiembre de 2021, y notificada mediante el Sistema de Gestión Documental Mercurio al correo electrónico rupertorodriguez20@hotmail.com.

En atención al problema jurídico y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 mediante el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución, para este despacho constituyen en elementos esenciales del derecho de petición:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los

particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.
4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el

ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

En este orden de ideas, evidencia este despacho que el derecho de la accionante se encuentra vulnerado por la entidad accionada, toda vez que no ha contestado la petición en los términos de la jurisprudencia constitucional, así pues, se tiene que en la petición que fuere radicada el 02 de julio de 2021, la accionante indicó los siguientes correos electrónico fundacioncamionera@gmail.com y subdireccionfacun@gmail.com para su respectiva notificación, sin embargo, del acervo probatorio se prueba que la contestación dada SIETT LA CALERA fue enviada a otra dirección rupertorodriguez20@hotmail.com.

Conforme a lo anterior, esta funcionaria judicial ordenará el amparo del derecho de petición incoado por la accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, toda vez que dentro del material probatorio se evidencia que la notificación al peticionario no se ha efectuado.

Teniendo en cuenta lo narrado en párrafos anteriores este estrado judicial ordenara a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA** conteste de manera clara, expresa, precisa y de fondo, lo peticionado por la accionante el 02 de julio de 2021, esto es:

- A. Se informe, se corrija y elimine en el RUNT que el cambio del peso bruto vehicular PBV que solicitó la Tránsito de La Calera de 52.00kg a 0 kg y de 0 kg a 14.206 kg ha sido por iniciativa de Tránsito. Según la circular 20174000494331 del 17-11-2017 y la resolución 2020304006765 del 23-06-2020 el propietario o su apoderado será quien solicite la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT, ante los organismos de Tránsito y solo tiene derecho a un cambio del PBV. El propietario solo ha solicitado la corrección del PBV de 14.206kg a 32.000kg pero nunca se pudo corregir porque el RUNT ha negado esta corrección indicando que el propietario ha hechos los cambios de 52.00kg a 0kg y de 0kg a 14.206kg y ha cumplido la cantidad de cambios, cuando ha sido el Tránsito que lo ha solicitado.*
- B. Se corrija el peso bruto vehicular PBV de 14.206kg a 32.000kg en la plataforma RUNT a que tengo derecho como establece el artículo 6° de la resolución 2020304006765 del 23-*

06-2020 porque tengo derecho a un cambio del PBV solicitado por el propietario y no lo he realizado.

- C. Se corrija el peso bruto vehicular PBV de 14.206kg a 32.000kg en el Runt de acuerdo con la revisión técnica de la DIJIN ordenando por el tránsito para corregir el PBV de acuerdo con el artículo 3° de la resolución 2020304006765 del 23-06-2020 y el compendio de normas como la circular MT-20174000494331 del 17 de noviembre de 2017 y resolución 0001981 de 2019 y manteniendo el mismo hilo conductor con la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020 en el que se tiene como prueba la revisión de la DIJIN para la corrección del PBV.*
- D. Se corrija el peso bruto vehicular a 32.000kg teniendo en cuenta que este vehículo es un tractocamión de 02 ejes configuración 2S2 y se dé cumplimiento al artículo 8° de la resolución 4100 de 2004 que indica que este vehículo tiene un peso bruto vehicular máximo de 32.000kg y es tomado por el Ministerio en el encabezado de la circular MT-20174000494331 del 17-11-2017, en los considerandos de las resoluciones Nos. 0001981 de 2019 y 20203040006765 de 2020 que establecen el procedimiento para corregir o modificar la información registrada mal ante el RUNT.*
- E. Se me informe a mi correo de esta corrección.*

En ese sentido, la entidad accionada debe cumplir con la carga que bajo el marco legal le corresponde, esto es, proceder responder de fondo y notificar la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente a su acuse de recibido que permitiera presumir la entrega al activante.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS** quien actúa a través de apoderada judicial por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, entere a la señora **JULIA ADRIANA MARIÑO ARIAS** la comunicación bajo el radicado número 2021080754 de fecha 06 de julio de 2021, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante

TERCERO: Advertir a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff4904d61a82f8f1d235de815bf0832c3008260db7334775667f14e4088edef

Documento generado en 21/09/2021 11:32:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**